

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00242-00

Clase: Pertenencia

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2020-00075-00 la que fue a su vez rechazada por no haber sido subsanada en término mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6369187e2f9d71913ffb0d661899cb4fd76613cd2badb2f10f72b2b2f3afcbe

Documento generado en 11/05/2021 09:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00243-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO Arrime al expediente, copia del auto de apertura de reorganización de la sociedad a ejecutar, a fin de verificar el estado de aquel trámite, puesto que las obligaciones generadas con posterioridad a la admisión referida podrán ser cobradas allí.

TERCERO Requerir a la entidad demandante para que, desista de las pretensiones a ejecutar en contra de la persona jurídica denominada "SOCIEDAD TRAIING TRABAJOS E INGENIERIA" y continúe el cobro en contra de los demás ejecutados¹, tal como se señala en la norma especial citada en la nota de este adiado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382939e4aa17a9c1740e5cae1bc848295936e0f0d257a19954ca71409d4247f9

Documento generado en 11/05/2021 09:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 71 y 70 de la ley 1116 de 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00244-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho, para revisar su admisión o inadmisión, se tiene que, el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES en determinación de fecha 26 de abril de 2021 Auto Número 50425, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

Así las cosas, en la parte motiva de tal providencia determinó *“Puntualizado lo anterior, los artículos 16, 24, 90 y 139 del C.G. del P, enmarcan el rito a seguirse en casos como el presente, dejando provisto que debe rechazarse la demanda y remitirse al Juzgador o autoridad administrativa que, según los pormenores de la demanda, resulte competente por los diversos fueros que asignan competencia, en éste caso, atendiendo la cuantía (art. 25 y num. 1 art. 26 del CG del P) y dado que el servicio contratado se ejecutó en la ciudad de Cali (num. 1, art. 28 ib), **se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad**”* (Subrayado y resaltado por el despacho).

Más sin embargo en la parte resolutive, envió la acción para que fuera conocida por los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, así las cosas, deberá este despacho atarse al principio de la congruencia, y a la fuerza vinculante de la parte motiva de la determinación, pues, no debe olvidarse que la providencia es una sola, primando así los estudios que sobre el asunto se hizo, que lo citado en la resolución de aquella.

En virtud de lo anterior se deberá ordenar que por secretaria se REMITA las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Santiago de Cali – Valle, para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de tal Ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b23a4f3874cf7b3d620cc0b232f127fb60b143656f3a32b1a13d05a2514177f

Documento generado en 11/05/2021 09:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00246-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder en que señale el correo electrónico del profesional en derecho, que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63be00613745527aab658dc49b7394ef61b933ebf7c79dc83508d4bab25bc245

Documento generado en 11/05/2021 09:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00247-00
Clase: Restitución de bien mueble – vehículo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a398759a05e9d50dab874483c570b3fccb3a5b60a35aca943f18aac5df6980a6

Documento generado en 11/05/2021 09:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00248-00
Clase: Realización especial de garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, se tazan en una suma de \$64'870.000,00 aproximadamente, a la fecha en que se radicó la misma.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582a99c2ed8fbdc2595ce253f71afcdb343995ae8f9f2c383a8905ec4fad85f2

Documento generado en 11/05/2021 09:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poderes que cumplan con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 806 del año 2020, por cuanto los aportados no contienen en su cuerpo el correo electrónico inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre qué hechos rendirán sus versiones los citados.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, en lo que tiene que ver con la convivencia del señor CAMILO FLOREZ (q.e.p.d) y sus familiares, dado que no señala donde vivían aquellos, en qué proporción económica ayudaba el antes citado a su madre, ni muchos menos el tiempo de convivencia entre aquel y el padre de crianza.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514617e9fdb4d906be8f4ae26015c2401a21149c2e65bc147424e51466c903ba

Documento generado en 11/05/2021 09:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00250-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe4f10e71874e0aad4f19cc6a8ebbf135b8fef04e4d3bf7ac8ef659bae08768

Documento generado en 11/05/2021 09:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00251-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA LUCILA ESQUIVEL MALAMBO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, vinculando a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e21b64c64a0256bd43062951a83c27a650f83d08034bfae6a3b2f32e0d7f92

Documento generado en 11/05/2021 09:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00256-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por medio de apoderada judicial de la actora ALBA BEATRIZ ALDANA VILLALBA, en contra del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01285, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2021-00031-00, donde la actora de estas diligencias es interesada, siempre y cuando sea pertinente, ya que no se otea que este trabada la litis.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR a JENNIFER PAOLA AGUILAR BERNAL, para que en el término de un (01) día, aporte el mandato que le permite incoar esta acción de tutela a favor de ALBA BEATRIZ ALDANA VILLALBA.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ea53c1c72c10e5869823234865b43bc1ad86847bd446fca75b699d57d80c6b

Documento generado en 11/05/2021 09:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00257-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE MAURICIO RODRIGUEZ BAYUELO, por medio de apoderado judicial en contra de CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A, vinculando a la oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A, MINISTERIO DE DEFENSA, COORDINADOR GRUPO SEGURIDAD INTEGRAL DE CIAC S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA, de conformidad al mandato aportado con esta acción de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3d38a081737a92da3bc17398927d0939d9fe425731f2809b45cc31b721de32

Documento generado en 11/05/2021 09:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00259-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por OMAR OSORIO, en contra del JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-020925, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2019-02092-00, donde el actor de estas diligencias es interesado, siempre y cuando sea pertinente, ya que no se otea que este trabada la litis.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d200f7f6729024e3b3a17014d4d444dbbc20017ce47fbe2be4aa5389561b736

Documento generado en 11/05/2021 10:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REF: HABEAS CORPUS DE ALEJANDRO VACA
POROCESO: 110013103-047-2021-00260-00

Se admite a trámite la solicitud de Habeas Corpus formulada por ALEJANDRO VACA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, y artículo 30 de la C.N. En consecuencia, se dispone:

1º.- Oficiése a los JUZGADOS VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando se informe a más tardar en el lapso de una hora a este despacho, todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor ALEJANDRO VACA CC. 1022334901.

2º.- Oficiése al JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin de que señalen concretamente, en qué estado se encuentra la diligencia de compromiso, boletas de libertad y demás documentos que se necesiten procesalmente a fin de verificar todos y cada uno de los derechos del actor ALEJANDRO VACA CC. 1022334901.

3º.- Requerir al JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que estos señalen todo lo que les concierne sobre el asunto radicado bajo el numero No.11001600001920150330600

4º. Notifíquese esta determinación a ALEJANDRO VACA, por el medio más expedito, eficaz y siguiendo los lineamientos señalados en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28bb2cf12659b8921accfbe5e55376826527c2525e545702ccb460bd3ecd7
319**

Documento generado en 11/05/2021 03:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003004-2020-00787-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JOSÉ JAVIER HERRERA BARRERA, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 12 de enero de 201 mediante el cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada de fecha 12 de enero de 2021, que la letra de cambio allegada con la demanda, no contiene el requisito mencionado en el numeral tercero del artículo 621 del Código de Comercio, dado que no se precisó la fecha del vencimiento para el pago de la obligación allí contenida, careciendo en consecuencia del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error puesto que, a pesar de ser cierto que la letra de cambio por sí sola no acredite la exigibilidad de la obligación reclamada, hecho a un lado lo explicado en el escrito de demanda, lo cual es que al interior de la escritura pública 1308 de 2018 se encuentra descrito el negocio causal que originó la obligación que se ejecuta, documento que de forma inequívoca expresa la exigibilidad de la obligación plasmada en la letra de cambio.

Agrega que en el escrito de demanda se anunció al municipal que la obligación pretendida costaba en ambos documentos, de ahí que se hable de un título ejecutivo compuesto, es decir, que la obligación ejecutada se explica y entiende al revisar el contenido de la Escritura Pública 1308 de 2018 y el título valor letra de cambio 01 que fuera girada en garantía de pago del crédito que consta en el primer documento.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Se tiene que la norma sustancial, artículos 621 y 671 del Código de Comercio indican todos y cada uno de los requisitos que deben tener y contener los títulos valores como el que pretende ejecutar el demandante – letra de cambio, de estos se tiene entonces que;

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Subrayado por el despacho)

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, señaló que;

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado por el despacho)

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que “(...) los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estricta necesidad contemplados por el legislador”¹ .

¹ CSJ, sentencia de 30 de junio de 2009, ref. exp. n.º 110010203000200901044-00 M.P. César Julio Valencia Copete

En ese preciso sentido ha sido enfática y uniforme la doctrina, pues, entre otros, Héctor Cámara destaca como perfil propio del documento cartular, el de ser *“un título completo, sustantivo, que se basta por sí mismo – per se stante –, conteniendo todas sus relaciones cambiarias -principio de auto suficiencia-...”, al punto de que “no debe tener referencia alguna a otro instrumentos público ni privado que pueda enervarlo, deteriorarlo o integrarlo; como se ha dicho en frase feliz, la cambial debe ser el espejo de su condición jurídica, llevando todos los acontecimientos que con ella se relacionan. El texto es decisivo sin recurrir a elementos extraños”².*

En punto a esos requisitos, como es sabido de todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen algún esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Con los reparos efectuados, se revisará los documentos aportados a la demanda, de lo que se tiene que el actor aportó como título valor a ejecutar una letra de cambio, la cual no contiene una fecha cierta y exacta para su pago, por lo que esta no presta merito ejecutivo, pues no cumple con los lineamientos sustanciales ni procesales antes referidos.

Se agrega que la letra de cambio aportada, carece de carta de instrucciones en la que se determine que la fecha de exigibilidad estaría contenida en legajo aparte o anexo alguno, olvida el apelante que los títulos valores tienen características, de autonomía y literalidad que se deben cumplir, por lo que al no estar en regla estos no es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo que rechazar lo reparos elevados por el demandante.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que el actor aportó copia simple de la escritura 1308 de fecha 3 de agosto de 2018, en la cual los creadores de aquella, constituyeron un mutuo con garantía real, sin que con esta pueda ejecutarse lo allí pactado, pues la misma no presta merito ejecutivo, tal y como lo cita la nota vista a folio 29 del archivo pdf *“es fiel y copia simple, e informativa de la escritura mil trescientos ocho de fecha tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) tomada de su original...”*, esto es, el no contener la constancia de ser la primera copia de la original, a la luz de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 que al respecto establece *“...si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la*

² “Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Tomo I, págs. 200 y 201, Edit. Ediar”, citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de 18 de diciembre de 2000, dentro del juicio ejecutivo de María Amparo Ramírez Chaparro contra C. Vivas & Cía. Ltda., con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, quien compartía sala con sus compañeros, los doctores José del Carmen Vega Sepúlveda y Edgardo Villamil Portilla.

primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide”,

En síntesis, al no tener la letra de cambio una fecha cierta y exacta para su pago, no habría lugar a librar mandamiento de pago alguno, toda vez que el título valor carece del requisito de exigibilidad. Ahora bien, si lo que desea ejecutar el demandante es el contenido de la Escritura Pública No. 1308, aquella deberá cumplir los lineamientos de la ley 960 de 1970. Por lo que al encontrarse ajustada la decisión tomada el pasado 12 de enero de 2021 de enero de 2021, por el Juzgado 04 Civil Municipal de esta Urbe se mantendrá incólume aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 12 de enero de 2021 proferida el Juzgado 04 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 04 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b823dbee88e346ddb0e9bb46b947aa3b1117be16789a3cb8657cf870f4daaf8d

Documento generado en 11/05/2021 10:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 015-2021-00171-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Kevin Fabián Suárez Chitiva reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, buen nombre y honra, presuntamente vulnerados por Dentix Colombia SAS. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda de fondo la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida envió una petición a la empresa encausada para que le brindara la garantía por un tratamiento de ortodoncia y le aclarara su situación financiera con esa sociedad; sin que haya recibido una contestación de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 10 de marzo del año cursante.

2. Dentix Colombia SAS se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que, a través de mensaje enviado el 12 de marzo de esta anualidad al petición, se resolvió la solicitud formulada por él, además a esa persona se le aprobó la garantía del tratamiento de ortodoncia.

3. El sentenciador de primer grado denegó el amparo reclamado, debido a que la respuesta brindada por la empresa accionada cumplió las reglas fijadas por la jurisprudencia para el derecho fundamental de petición, por lo que existió hecho superado.

4. Inconforme con esta determinación, el promotor la impugnó, para lo cual adujo que no ha obtenido una contestación de fondo, por lo que exigió la sociedad

enjuiciada emita un paz y salvo por todo concepto, lo indemnice por daños y perjuicios en la suma de \$5 000 000 y que sean cubiertos todos los gastos del nuevo procedimiento de ortodoncia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que*

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que el ciudadano Kevin Fabián Suárez Chitiva solicitó a Dentix Colombia SAS, el 3 de diciembre de 2020, que le brindara la garantía por un tratamiento de ortodoncia y aclarara su situación financiera con esa empresa.

Al respecto, la sociedad encausada aportó una comunicación fechada 11 de marzo de 2021, la cual fue enviada al día siguiente al correo electrónico del peticionario, en donde le informó que el tratamiento de ortodoncia fue interrumpido por las restricciones generadas en 2020 por la pandemia de la covid-19, la aprobación de la garantía del procedimiento, precisó que él solicitó dos créditos, que no es procedente eliminar los reportes ante centrales de riesgo por sus incumplimientos ni la indemnización reclamada. Además adjunto la copia de los documentos de acuerdo de pago, solicitudes de crédito, certificaciones de los acuerdos y planes de pagos, suscritos por el quejoso.

Por lo tanto, es claro que esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos para el derecho fundamental de petición, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado, como aquí sucedió. Por ende, resulta innecesaria la intervención del juez constitucional en este asunto. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por otra parte, en lo referente a la controversia planteada por el actor en el escrito de impugnación, a saber, que se ordene a la empresa tutelada la emisión de un paz y salvo por todo concepto, la indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$5 000 000 y el cubrimiento de todos los gastos del nuevo procedimiento de ortodoncia, se advierte, sin mayores elucubraciones, que ese asunto escapa de la órbita de la acción de tutela, en virtud del principio de la subsidiariedad, puesto que esta herramienta no fue establecida para resolver ese tipo de conflictos contractuales y económicos, máxime que Dentix Colombia SAS le indicó al censor que había aprobado la garantía del tratamiento de ortodoncia, lo que descarta alguna vulneración de su prerrogativa superior a la salud.

Frente a esa materia, la Corte Constitucional, en sentencia T-150 de 2016, sostuvo lo siguiente:

(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67d4532bc14261f4f4b59c270563287c774d03c577a054651f0be3855b53719

Documento generado en 11/05/2021 10:04:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 38-2016-00081-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la entidad demandada Seguros del Estado S.A., en contra de la sentencia de fecha 07 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

4c3452fbf246c4ba6ddfe9acab7cecdafa905b6442d9ac4a63a73cf598e43d56

Documento generado en 11/05/2021 09:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS CONVIDA en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681458cf9e7fe9ab2c5abdef312e765f8cda5cc03edc36393bdc1d4c4f7c575b

Documento generado en 11/05/2021 10:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Reivindicatorio 006 1993 – 03637 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, CONFIRMO el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial.

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072bafa7abd99d00164467d82d7df0c291654f48d1b7a5de5accbe311cc16787

Documento generado en 11/05/2021 11:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Expropiación 002 2004 – 00573 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, por medio de la cual, rechazó la queja interpuesta.

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b18b1090f93397192e8401b7809435390fd3f46c417df24423a4137f796c27c

Documento generado en 11/05/2021 11:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Expropiación 37 2010 – 00242 00

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Wilson Alberto Ortiz Rojas, téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramar la diligencia de entrega, **Señalase** la hora de las 2:30 pm, del día tres (3) del mes de agosto, del año 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en proveído de 24 de febrero de 2021 el cual señalaba fecha y hora para la entrega, ofíciase a las entidades citadas en providencia de 11 de septiembre de 2020

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca08caf04b37983a8c8a763222bedc2292053911699ff5398dccdb945fb541c

Documento generado en 11/05/2021 11:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Pertenencia 002 2011 – 00569 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, CONFIRMO el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial.

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057f88e0b00d5efb9e75af656da0e6f604a97b47cae2073d56bc938a6359432d

Documento generado en 11/05/2021 11:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Declarativo 02 2012 – 00655 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, CONFIRMO el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial.

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a3c3bbbf332c25ef711f7051ebe71f5303c2a5ff464d53bfe3cd228986adc1

Documento generado en 11/05/2021 11:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Declarativo 20 2013 – 00256 00

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$4.000.000,ºº.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e55b44c37dfb16f777eb81d0d02cb58d9697ebac6b5775e31251905f3f47441

Documento generado en 11/05/2021 11:22:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Pertenencia 017 2014 – 00056 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **Señálase** la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) del mes de mayo del año 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 CGP.

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df3ee4724a633a514678139456133cfd255db8076c14f2487bff0d2c43028aa

Documento generado en 11/05/2021 05:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y otro

Demandados: Luis Alberto Rojas Gutiérrez y otra

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300520140025100

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y José Antonio Rojas Ferro presentaron demanda civil contra Luis Alberto Rojas Gutiérrez y la menor Laura Rojas Herrera, en la que pidieron que (a) se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre la actora Gutiérrez de Rojas y el demandado Rojas Gutiérrez el 20 de agosto de 1992, mediante la escritura pública n.º 530 de la Notaría Única de Fómeque, sobre el inmueble rural denominado Los Chirimoyos, (b) se ordene la cancelación de la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 152-3291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y se anote la simulación absoluta de aquel documento público en la notaría correspondiente, (c) se declare la extinción del fideicomiso civil constituido a favor de la menor Laura Rojas Herrera, otorgado en la escritura pública n.º 1332 del 3 de abril de 2013 en la Notaría 43 de Bogotá, (d) se ordene la cancelación del registro

respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado y se asiente la extinción de ese fideicomiso en la escritura pública correspondiente, y (e) se declare que el inmueble rural denominado Los Chirimoyos pertenece, en su pleno derecho de dominio y posesión, a la sociedad conyugal conformada y ya disuelta por los demandantes Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y José Antonio Rojas Ferro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los actores expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y José Antonio Rojas Ferro contrajeron matrimonio católico el 22 de septiembre de 1962. Ellos no realizaron capitulaciones matrimoniales. La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada a través de la escritura pública n.º 941 del 15 de abril de 2013, otorgada en la Notaría 69 de esta ciudad.

1.2.2. Durante la unión matrimonial concibieron un hijo común, Luis Alberto Rojas Gutiérrez.

1.2.3. La demandante Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas adquirió el 50 % del dominio del lote de terreno denominado Los Chirimoyos, ubicado en la vereda de Resguardo del municipio de Choachí, Cundinamarca, por medio de una adjudicación por remate practicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Choachí en 1991, durante la vigencia de la sociedad conyugal.

1.2.4. El otro 50 % del bien raíz aludido fue adquirido por la actora mediante remate hecho por el despacho judicial en 1991.

1.2.5. A través de la escritura pública n.º 530 del 20 de agosto de 1992, suscrita en la Notaría Única de Fómeque, la señora Gutiérrez de Rojas vendió el inmueble rural denominado Los Chirimoyos a su hijo Luis Alberto Rojas Gutiérrez. Sin embargo, no hubo ánimo de transferir el dominio, pago de precio ni entrega real y material del predio.

1.2.6. Para la época de ese negocio el demandado Rojas Gutiérrez no tenía capacidad económica para comprar el bien raíz. Esa venta se efectuó porque él necesitaba tener una garantía patrimonial para obtener un crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Este crédito fue conseguido por el comprador y se garantizó con la constitución de hipoteca sobre el inmueble.

1.2.7. Desde la fecha de la adjudicación por remate los demandantes han poseído la finca Los Chirimoyos, han pagado los impuestos y servicios públicos, sin que su hijo, Luis Alberto Rojas Gutiérrez, hubiera realizado pago alguno por esos conceptos.

1.2.8. A partir de diciembre de 2013 el bien raíz fue entregado en arrendamiento por el actor José Antonio Rojas Ferro, con la aquiescencia de su cónyuge, a Carlos Alberto González Sánchez. Previamente ese predio había sido arrendado a Ángel Arcenio Rincón Rodríguez, quien pagaba la renta a la demandante Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas.

1.2.9. Cuando en el último trimestre de 2012 los actores decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal, solicitaron a su hijo que otorgara la escritura pública correspondiente para que el bien ingresase nuevamente al patrimonio de la señora Gutiérrez de Rojas, como activo social; no obstante, aquel se negó.

1.2.10. El 3 de abril de 2013 el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez constituyó fideicomiso civil a favor de la menor Laura Rojas Herrera sobre el inmueble rural Los Chirimoyos, por medio de la escritura pública n.º 1332 del 3 de abril de 2013 en la Notaría 18 de Bogotá.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 24 de abril de 2014 (ff. 92-93, cuad. 1).

2.2. Los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de (i) pérdida del derecho para los demandantes, (ii) no agotamiento del requisito de procedibilidad para el inicio de la presente acción, (iii) temeridad y mala fe, (iv) existencia de un ingreso que permitía la capacidad económica para la compra del inmueble, y (v) ejercicio de actos de señor y dueño como la posición de dueño ante la comunidad (ff. 173-182, cuad. 1).

2.3. Igualmente, la parte pasiva propuso las defensas previas de (a) prescripción extintiva de la acción de simulación y (b) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (ff. 1-4, cuad. 2). En auto del 6 de

marzo de 2015 se declararon no probados esos medios exceptivos (ff. 19-22, cuad. 2).

2.4. De la misma manera, el extremo accionado formuló una demanda de reconvencción por los daños y perjuicios causados con la demanda de simulación (ff. 20-25, cuad. 3). Sin embargo, esta fue rechazada en proveído del 20 de enero de 2015 (f. 26, cuad. 3).

2.5. En providencia del 13 de enero de 2016 este despacho asumió el conocimiento de este proceso (f. 193, cuad. 1).

2.6. El 23 de junio de 2016 se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (ff. 206-211, cuad. 1). Audiencia en la cual se abrió a pruebas el proceso.

2.7. Los días 11 de mayo de 2017 y 25 de noviembre de 2020 se efectuaron audiencias de recepción de testimonios (ff. 230 y 266, cuad. 1).

2.8. Por último, se hizo tránsito de legislación y en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 267, cuad. 1), se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para la demanda reivindicatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P., la que se realizó el 11 de mayo de los cursantes, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Con relación a la acción simulatoria la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra

al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado «hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo».

Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

Frente al primer requisito, conviene señalar que la simulación puede presentarse porque la apariencia «no existe absolutamente» o porque «es distinta de la que aparece exteriormente», lo que da lugar a la clasificación entre el acto «absolutamente simulado o simulado relativamente» (CSJ, SC 23 mar. 1977). Aquél se caracteriza por una ausencia total de voluntad, a pesar de lo cual los interesados develan una falsa imagen hacia terceros; en el relativo existe una querer que, al ser exteriorizado, se muestra diferente a lo que efectivamente pretenden los negociantes.

Ha dicho la jurisprudencia que la simulación es «‘absoluta’ cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente, en tanto es ‘relativa’ en el evento de tener como objetivo o propósito los contratantes el de ocultar con la falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes» (SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.º 2001-00585-02, reitera el precedente SC 23 feb. 2006, rad. n.º 15508). (SC2582-2020).

En lo referente a la demostración de los elementos que componen un acto jurídico simulado, la jurisprudencia ha puesto de manifiesto la importancia de la prueba indiciaria, a saber:

Abandonada la tarifa legal, y teniendo en cuenta la dificultad probatoria que enmarcan estos asuntos, por el sigilo que guardan las partes para ocultar su verdadera intención, la Corte Suprema de Justicia, ha dado especial importancia a la prueba indiciaria, al respecto, es pertinente traer a colación lo compilado por aquella corporación en sentencia 2002-00083-01, de 13 de octubre de 2011:

Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias ‘que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos’. (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508)

Y en cuanto a los indicios en procesos de simulación, dijo:

De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión

del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación’ (cas. Marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 5366), siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)’ (cas. Junio 11/1991). (CSJ SC, 13 oct. 2011, exp. 2002-00083-01).

3. En el caso concreto, el despacho observa que la demanda presentada por Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y José Antonio Rojas Ferro contra Luis Alberto Rojas Gutiérrez y Laura Rojas Herrera –actualmente mayor de edad– sí reunió todos los presupuestos para la prosperidad de la acción simulatoria incoada, debido a que se probó la compraventa del inmueble denominado Los Chirimoyos de Choachí, Cundinamarca, efectuada mediante la escritura pública n.º 530 del 20 de agosto de 1992 de la Notaría Única de Fómeque, constituyó un negocio jurídico simulado absolutamente, por un acuerdo entre la demandante Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez, con el que se afectaron los intereses de la vendedora y de la sociedad conyugal conformada por ella y el actor José Antonio Rojas Ferro.

En efecto, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se destaca, en primer lugar, la existencia de un indicio grave en contra del demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez, el cual no asistió a la audiencia del 23 de junio de 2016, en la que se habría de practicar su interrogatorio, de acuerdo con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, vigente para época (ff. 206-211, cuad. 1). En ese sentido, si bien se indicó en el acta que frente a ese extremo del litigio que “se tendrán en cuenta las consecuencias del artículo 210 del C.P.C.”, lo cierto es que no se dejó constancia

de cuáles eran los hechos susceptibles de confesión, tal como lo exigía esa disposición adjetivo y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en particular en la sentencia SC4857-2020. Sin embargo, el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil preveía que *“si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso”*, por lo que sí es aplicable esa figura jurídica a este asunto.

Asimismo, los testigos Manuel Arcadio Gutiérrez Pérez, Álvaro Gutiérrez Pérez, Dora Consuelo Martínez Guerrero, Carlos Javier Mejía Melgarejo, Carlos Alberto González Sánchez, Germán Humberto Cruz Villarraga y Elías Edilberto Rodríguez Pardo declararon el 6 de julio de 2016 (ff. 214-220, cuad. 1) que la demandante Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas le vendió de forma simulada el predio rural aludido al demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez, para que este pudiera adquirir un préstamo, sin embargo tanto ella como el actor José Antonio Rojas Ferro siguieron actuando como dueños de ese bien raíz, pues hicieron construcciones e instalaron un restaurante allí, sin que el hijo de ellos, Luis Alberto Rojas Gutiérrez, acudiera a ese lugar. Incluso, el señor Álvaro Gutiérrez expresó que fue contratado por la señora Araminta para realizar trabajos de pintura, entre tanto el señor Elías Rodríguez dijo que efectuó construcciones en ese lugar ya que fue contratado por los actores. Por su lado, Carlos González señaló que fue arrendatario de la finca en el 2013 y 2014 para poner una zona de camping, el cual le fue entregado por el demandante José Antonio Rojas Ferro. En la audiencia del 11 de mayo de 2017 Elvira Achury Gasca también manifestó que los demandantes eran reconocidos como los propietarios del inmueble y que nunca vio al demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez en ese lugar (ff. 230-231, cuad. 1).

Por su parte, Diana Rojas Gutiérrez de Carpaij, en la última audiencia referida, indicó que es hija de los actores, que el negocio de la compraventa de su madre Araminta con su hermano Luis Alberto era simulado, que sus padres eran los dueños del predio, los cuales construyeron un restaurante en el que, incluso, ella trabajó, en el que nunca laboró ni intervino su hermano, asimismo dijo que no tuvo conocimiento de que su mamá recibiera el precio de la venta, pues había sido un favor y él no tenía capacidad económica para comprarlo, también expuso que el demandado le expresó hace siete años que iba a coger las escrituras para su hija – la también demandada Laura Rojas Herrera– y que, de hecho, él amenazó a su padre cuando le pidió esos documentos. Frente a este testimonio, la parte pasiva lo tachó por la familiaridad y la cercanía de la declarante con los demandantes, sin embargo,

dadas las circunstancias del negocio jurídico cuestionado, del que es necesario dilucidar las intenciones de los contratantes, se estima relevante y creíble lo manifestado por aquella persona, por cuanto justamente su vínculo familiar cercano le permitió conocer con más detalle que cualquier otra persona la relación que existió entre los contendientes.

Dentro de los documentos aportados al expediente, además de las escrituras públicas relativas a la compraventa cuestionada, así como las de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los demandantes y la de constitución de fideicomiso civil entre Luis Alberto Rojas Gutiérrez y su hija Laura Rojas Herrera, se destaca que los actores aportaron los recibos de pago del impuesto predial del bien objeto de controversia de los años 2011 a 2014, de los servicios públicos de energía eléctrica y agua entre los años 2010 a 2014 (ff. 32-61, cuad. 1) y el contrato de arrendamiento entre Carlos Alberto González Sánchez y José Antonio Rojas Ferro (ff. 69-72, cuad. 1), circunstancia que fue ratificada cuando rindió testimonio, tal como se indicó atrás.

4. Del análisis de las pruebas en conjunto, se evidencia la existencia de varios indicios que demuestran que el negocio objeto de las pretensiones de la demanda es simulado, por cuanto: (i) existe un parentesco de madre e hijo entre los contratantes; (ii) a pesar de que el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez aportó documentos sobre la existencia de contratos de prestación de servicios y cotizaciones para pensión (ff. 160-161, cuad. 1), e incluso que la testigo Ludivia Rivera manifestara que él fue profesor en Choachí y el testigo Luis Jairo Pardo expresara que él tenía un negocio de agroinsumos para los años de la compraventa (audiencia del 25 de noviembre de 2020), lo cierto es que no se probó claramente que tales fuentes de ingreso le permitieran al señor Rojas Gutiérrez pagar el precio de la venta de \$2 000 000 cuando se suscribió la escritura pública cuestionada; (iii) es ostensible que los demandantes retuvieron la posesión del bien, puesto que hicieron construcciones en el inmueble e, incluso, establecieron un restaurante; (iv) no existió una necesidad de la señora Araminta Gutiérrez de vender el predio rural; (v) en el documento público se indicó que el precio de la compraventa fue recibido por la vendedora a satisfacción, sin que se expusiera si había sido en efectivo o de otro modo, ni tampoco hubo un registro bancario de esa transacción; máxime cuando la compradora declaró bajo la gravedad del juramento que no recibió dinero alguno por concepto de la venta (vi) los demandantes dijeron que la venta se hizo para que su hijo pudiera adquirir un crédito, lo que efectivamente ocurrió, comoquiera que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria la constitución de una hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario,

Industrial y Minero en 1994; y (vii) el hecho de que a fines del 2012 se hubiera requerido al demandado para que otorgara la escritura pública devolviendo el dominio de la finca y este se hubiera negado, tal como lo relató su hermana Diana Rojas Gutiérrez de Carpaij, y que en abril de 2013 aquel hubiera constituido un fideicomiso civil a favor de su hija, para la misma época de liquidación de la sociedad conyugal de sus progenitores, lo que muestra un comportamiento tendiente a la protección de su patrimonio ante el requerimiento de sus padres.

En tal orden de ideas, de los medios de convicción descritos se infiere que sí hubo un acuerdo entre Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y Luis Alberto Rojas Gutiérrez para simular la compraventa del predio rural denominado Los Chirimoyos de Choachí, Cundinamarca, mediante la escritura pública n.º 530 del 20 de agosto de 1992 de la Notaría Única de Fómeque, la cual expresó un querer aparente de los contratantes que ocultó la decisión de no celebrar tal compraventa, lo que afectó los intereses patrimoniales de la vendedora Araminta y su excónyuge José Antonio Rojas Ferro, dado que la primera no pudo volver a adquirir la titularidad del derecho dominio de ese bien, por la negación del demandado.

De la misma manera, las circunstancias probatorias descritas no fueron desvirtuadas por los medios de convicción aportados por el extremo pasivo, puesto que, además de la ineficacia de los documentos relativos a su supuesta capacidad económica, solamente obra un certificado de paz y salvo del impuesto predio del inmueble (ff. 171-172, cuad. 1), el cual no demuestra el pago de ese tributo, y los testimonios de Ludivia Rivera, Luis Jairo Pardo y Hugo Leiva no fueron contundentes para acreditar que la compraventa de 1992 sí fue real y que el demandado ejerció actos de señorío sobre el bien raíz, pues no sabían quién se encargaba de la administración del restaurante e, incluso, uno de ellos afirmó no ha entrado a ese inmueble.

5. En lo concerniente a las excepciones de mérito se advierte que: (1) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para el inicio de la presente acción también fue propuesta como previa, la cual fue declarada como no probada en auto del 6 de marzo de 2015, debido a que la parte actora solicitó cautelas con la demanda, lo que les permitió acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial, de conformidad con la Ley 640 de 2001 (ff. 19-22, cuad. 2), de manera que, de un lado, no era procedente formular esa defensa de forma perentoria y, del otro, la misma ya fue resuelta durante el trámite de este proceso; (2) no existen pruebas que demuestren que los actuaron con temeridad y mala fe al interponer esta acción civil, dado que se

acreditó que la compraventa fue simulada absolutamente, tal como se analizó extensamente en los párrafos anteriores; (3) igualmente no se probó que el demandado contaba con la capacidad económica para adquirir el inmueble en 1992 o que hubiera contado con \$2 000 000 en esa época ni tampoco se demostró como se los entregó a la vendedora; y (4) no se aportaron pruebas que indicaran claramente que el señor Rojas Gutiérrez ejercicio de actos de señor y dueño, dado que, se reitera, por el contrario se corroboró que los demandantes fueron los realizaron tales actos de señorío sobre el inmueble reclamado y que ellos eran reconocidos en la comunidad como los propietarios.

Ahora bien, respecto a la excepción de pérdida del derecho para los demandantes, se observa que, en realidad, se refiere a la prescripción extintiva de la acción judicial para solicitar la declaración de simulación de la compraventa, por cuanto, en palabras del extremo pasivo, *“ya habían pasado más de veintidós (22) años, no existiendo, conforme a ello, derecho para los demandantes, (sic) para reclamar cualesquier derecho”*. En ese orden, el artículo 2535 del Código Civil dispone que la *“prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* y, en el caso de la acción ordinaria, esta prescribe en 10 años, de acuerdo con el canon 2536 *ibidem*, modificado por el precepto 8 de la Ley 791 de 2020. No obstante, el término prescriptivo puede interrumpirse naturalmente cuando *“el deudor [reconoce] la obligación, ya expresa, ya tácitamente”* (art. 2539, CC). En el presente litigio se evidenció que, desde la celebración del negocio simulado de la compraventa, el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez no ejerció la posesión de la finca Los Chirimoyos, dado que esta siempre estuvo bajo el control material de los demandantes, lo que constituye indudablemente un acto tácito continuo de reconocimiento de la compraventa fingida, la cual solamente fue desconocida cuando fue requerido en el último trimestre de 2012 para que otorgara la escritura pública de devolución del dominio de ese bien raíz, de manera que, desde esa época ni siquiera habían transcurrido dos años hasta la presentación de esta demanda, por lo que no se había extinguido la posibilidad de interponer esta acción civil.

En suma, además del indicio grave en contra de las excepciones de mérito contra del demandado por la falta de asistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, es ostensible que, del acervo probatorio, es improcedente reconocer alguna de ellas.

6. Así las cosas, en este proceso se debe (i) declarar no probadas las

excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, (ii) declarar la simulación absoluta de la compraventa celebrado entre la demandante Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez el 20 de agosto de 1992, mediante la escritura pública n.º 530 de la Notaría Única de Fómeque, sobre el inmueble rural denominado Los Chirimoyos, (iii) ordenar la cancelación de la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 152-3291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y la anotación de la simulación absoluta de aquella escritura pública.

Igualmente, es necesario (iv) declarar la extinción del fideicomiso civil constituido a favor de Laura Rojas Herrera –actualmente mayor de edad–, otorgado en la escritura pública n.º 1332 del 3 de abril de 2013 en la Notaría 43 de Bogotá, y (v) disponer la cancelación del registro respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria y la anotación de la extinción de ese fideicomiso en esa escritura pública. Lo anterior se debe a que el numeral 2 del artículo 822 del Código Civil dispone que el fideicomiso se extingue “[p]or la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa”, de modo que, si se declara la simulación absoluta de la compraventa por la que el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez adquirió el dominio del bien, se infiere que se resolvió el derecho de ese constituyente y, por ende, cumplida la condición prevista en el documento público aludido, a saber, la muerte del constituyente, no se podría transferir el dominio a la beneficiaria Laura Rojas Herrera, lo que conlleva a la extinción de ese fideicomiso, de conformidad con la disposición sustantiva analizada.

Sin embargo, (vi) no se declarará que el inmueble rural pertenece, en su pleno derecho de dominio y posesión, a la sociedad conyugal conformada y ya disuelta por los demandantes Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y José Antonio Rojas Ferro, en razón a que ese asunto no puede dirimirse por medio de este proceso, dado que la calidad social de un bien debe ser definida en el proceso de partición adicional, al tenor del artículo 518 del Código General del Proceso.

Finalmente, (vii) se cancelará la medida cautelar de inscripción de la demanda y (viii) se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de

Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la demandante Araminta del Carmen Gutiérrez de Rojas y el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez el 20 de agosto de 1992, mediante la escritura pública n.º 530 de la Notaría Única de Fómeque, sobre el inmueble rural denominado Los Chirimoyos, identificado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 152-3291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza la cancelación de la anotación n.º 10 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 152-3291. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a la Notaría Única de Fómeque que anote en la escritura pública n.º 530 del 20 de agosto de 1992 la declaración de simulación absoluta de la compraventa allí contenida. Ofíciase.

QUINTO: DECLARAR la extinción de la fideicomiso civil constituido por el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez a favor de la demandada Laura Rojas Herrera, otorgado en la escritura pública n.º 1332 del 3 de abril de 2013 en la Notaría 43 de Bogotá.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza la cancelación de la anotación n.º 13 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 152-3291. Ofíciase.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Notaría 43 de Bogotá que anote en la escritura pública n.º 1332 del 3 de abril de 2013 la declaración de extinción del fideicomiso civil allí contenido. Ofíciase.

OCTAVO: NEGAR la pretensión restante.

NOVENO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

DÉCIMO: CONDENAR en las costas del proceso a los demandados en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$_____ m/cte. Líquidense.

UNDÉCIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2610bcbab7575aed1def6a2c10654270a83baeafdb96171e45558647cf7b0f

Documento generado en 11/05/2021 06:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Expropiación 46 2017 – 00124 00

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramar la diligencia de interrogatorio de peritos y fallo, **Señálase** la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete (17) del mes de junio del año 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en proveído de 16 de diciembre de 2020 el cual señalaba fecha y hora para la diligencia de la que trata el art 399 del CGP.

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e343d185dd00687b1bd4ef32cb6978b2490f512b6285c870df75da84b46b484

Documento generado en 11/05/2021 11:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Pertenencia 046 2017 – 00194 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **Señálase** la hora de las 2:30 p.m. del día diecinueve (19) del mes de mayo del año 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 CGP.

Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Enrique Mateus Amaya, para que represente a la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado (folio 354).

Notifíquese

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087e1c8ee23be0ec232b7f022240d3e289b75d0b7d19efd63f5e4f64e3f5ea61

Documento generado en 11/05/2021 11:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 2020 – 15488-01

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 2020-154889-33-0

Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene acceso.

Por lo tanto, previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo De Secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a fin de que solicite las autorizaciones pertinentes para acceder al expediente.

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a768ff39cd43ff27d1ff66f6ce20eec29be03d93b0a2044b3ae7a9e5e3d1b68f

Documento generado en 11/05/2021 09:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00034-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 21 de abril de 2021, con el cual se resolvió el conflicto de competencia que este despacho generó.

Así las cosas, se debe, requerir a la parte demandante, a fin de que en el lapso de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado de esta acción en los términos del decreto 806 del 04 de junio de 2021 o bajo los lineamientos del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones que dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por su parte, se ordena que, por secretaria, se elabore y tramite el Oficio ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2020, teniendo a su vez de ser necesario el actor incurrir en los gastos de registro. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6ef7fa360304dc1b632e562cd6d76a60484a2716de0477d508dc2eacc40694

Documento generado en 11/05/2021 09:58:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00235-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Florentino Moreno Gómez reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Solicitó a las entidades públicas encausadas que le brindaran información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y le concedieran una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas; sin embargo, no ha recibido contestaciones de fondo. Agregó que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Fondo Nacional de Vivienda se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que el accionante fue excluido de la convocatoria “Desplazados 2007” por no cumplir los requisitos exigidos y, además, no es la entidad llamada a responder la solicitud del quejoso.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social indicó que emitió respuesta a la petición del actor mediante la comunicación n.º S-2021-3000-146397, enviada al peticionario el pasado 24 de marzo.

4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la competente para suministrar información de los programas de vivienda otorgados por otras entidades públicas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano José Florentino Moreno Gómez solicitó el 10 de marzo de 2021 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y mediante el radicado 2021ER0032849 al Fondo Nacional de Vivienda que le brindaran información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y le concedieran una vivienda o un subsidio para la adquisición de una de estas.

Frente a este requerimiento el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aportó el oficio n.º S-2021-3000-146397 del 22 de marzo anterior, por el cual se indicó al peticionario que *“NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. y el proyecto “Conjunto Residencial Torrentes” en Soacha – Cundinamarca, ni fecha corte para el proyecto “Vida Nueva” en Soacha – Cundinamarca, donde reporta residencia en las bases de datos”*. Este escrito fue remitido el 13 de abril del año en curso al correo electrónico *informacionjudicial09@gmail.com*, informado por el solicitante.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, a pesar de que conoció la petición radicada por el quejoso, no aportó alguna prueba que diera cuenta de la emisión de una contestación de fondo al interesado.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, ya que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

En efecto, la contestación de esa entidad pública cumplió los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Sin embargo, en lo atinente al Fondo Nacional de Vivienda se extrae claramente la vulneración de la prerrogativa superior de petición del actor por falta de respuesta. En efecto, es menester que se ordene a ese organismo público que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado, respecto a la solicitud con radicación n.º 2021ER0032849.

6. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se concederá el amparo deprecado contra el Fondo Nacional de Vivienda, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por José Florentino Moreno Gómez el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por José Florentino Moreno Gómez contra el Fondo Nacional de Vivienda.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** al Fondo Nacional de Vivienda que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición con radicación n.º 2021ER0032849, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e37075d3e5ec9bf407f3a6512bded59b702494bfb48824c12238cad4895fc0

Documento generado en 11/05/2021 10:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00238-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ashcayra Arabadora Acrora, miembro de la etnia indígena Motilón Bari, solicitó la protección de su derecho fundamental al patrimonio cultural de la Nación, presuntamente vulnerado por la Presidencia de la República, los Ministerios del Deporte y la Cultura. En consecuencia, pidió que se suspendan y detengan durante 30 días todos los procesos en curso relativos al equipo de fútbol Cúcuta Deportivo hasta que haya un pronunciamiento de una alta corte.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

La bandera símbolo patrio municipal negro-rojo de la ciudad de Cúcuta se prepara para celebrar el centenario del “*doblemente glorioso*” equipo de fútbol Cúcuta Deportivo.

La Superintendencia de Sociedades, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Cultura han hecho caso omiso a los llamados para que desaparezca el equipo de fútbol Cúcuta Deportivo, a pesar de que el Presidente de la República prometió actuar como facilitador en ese caso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Gobernación del Norte de Santander, las Superintendencias de Sociedad y de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y la División Mayor del Fútbol Colombiano, y se dio traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio del Deporte indicó que en el proceso administrativo sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club SA, a esta sociedad se le

suspendió el reconocimiento deportivo y que es improcedente la demanda tutelar, pues ese procedimiento no se relacionó con la identidad y el patrimonio cultural de la Nación.

3. El Ministerio de Cultura solicitó la declaración de improcedencia del amparo reclamado, por cuanto la controversia planteada debe decidirse ante las autoridades competentes.

4. La Presidencia de la República señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. La Superintendencia de Sociedades expresó que existe nulidad, debido a que se están cuestionando el proceso liquidatorio de Cúcuta Deportivo Fútbol Club SA en Liquidación, del que no es parte el accionante, además no ha conculcado el derecho al patrimonio cultural de la Nación.

6. La Superintendencia de Industria y Comercio expuso que carece de competencia frente a las súplicas del actor.

7. La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor señaló no está legitimada en la causa por pasiva para pronunciarse sobre lo reclamado por el gestor, dado que no ha vulnerado sus derechos fundamentales ni está a cargo de la propiedad industrial bajo la modalidad de denominación de origen.

8. La División Mayor del Fútbol Colombiano solicitó la declaración de improcedencia de la salvaguarda rogada y la desvinculación de este trámite constitucional.

9. La Gobernación del Norte de Santander adujo que no es la autoridad competente para resguardar el derecho al patrimonio cultural de la Nación.

10. Posteriormente, en auto del pasado 3 de mayo se vinculó a la Federación Colombiana de Fútbol, la cual manifestó que se deben desestimar las súplicas del censor, dado que no se vulneraron sus derechos fundamentales y, por el contrario, incurrió en abuso del derecho y ha desgastado la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al requisito de la subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-132 de 2020, expuso lo siguiente:

(...) De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, (i) la acción de tutela es improcedente si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) la tutela será procedente de manera definitiva cuando no existan mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración; y (iii) de manera excepcional, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, un mecanismo judicial es idóneo cuando es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior, implica que la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa no pueden ser valoradas en abstracto por parte del juez constitucional, sino que por el contrario, el fallador debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados de manera oportuna y competente.

3. En el presente caso, el ciudadano Ashcayra Arabadora Acrora, miembro de la etnia indígena Motilón Bari, pretende, a través de esta vía excepcional, que se suspendan durante 30 días todos los procesos en curso relativos al equipo de fútbol Cúcuta Deportivo Fútbol Club SA en Liquidación hasta que haya un pronunciamiento de una alta corte, debido a que se estaría afectando el derecho fundamental al patrimonio cultural de la Nación consistente en la bandera símbolo patrio municipal negro-rojo de la ciudad de Cúcuta.

Al respecto, se observa, de entrada y sin mayores elucubraciones, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a que si el accionante no está de acuerdo con las determinaciones de las autoridades frente a la sociedad deportiva referida, tendrá que utilizar las herramientas ordinarias de defensa judicial que le confiere el ordenamiento jurídico para controvertir aquellas decisiones. En ese sentido, se advierte al tutelante que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que afecte un derecho fundamental del que él sea titular.

Sumado a lo anterior, si lo que pretender es proteger la bandera símbolo patrio municipal negro-rojo de la ciudad de Cúcuta como patrimonio cultural, entonces deberá acudir a la acción popular para solicitar la salvaguarda de ese derecho colectivo.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por Ashcayra Arabadora Acrora contra la Presidencia de la República, los Ministerios del Deporte y la Cultura, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873fe4e7fd478f1a52aa524d61323c63911a43c86b83194d8184282dae914883

Documento generado en 11/05/2021 10:10:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00239-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Daniel Angarita Uribe, como agente oficioso de Esperanza Uribe Moreno, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por Comparta EPS-S y el Instituto Nacional de Cancerología ESE. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que brinden el tratamiento de salud de la agencia en el instituto referido y otorguen la atención integral para la enfermedad *“tumor de comportamiento incierto o desconocido de la médula espinal”*.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

La señora Uribe Moreno tiene 65 años y sufre la patología referida, la cual fue trasladada el pasado 12 de marzo al Hospital Santa Clara de Bogotá y, posteriormente, del 17 al 24 de marzo fue atendida en el Instituto Nacional de Cancerología ESE. Después fue enviada a su vivienda en esta ciudad y ha recibido los servicios ambulatorios y de urgencias.

El accionante solicitó a la EPS enjuiciada que tratara a su madre en la IPS encausada, pero se le informó que no tenía convenio con aquella. Asimismo, en el instituto acusado le indicaron que Comparta EPS-S no había pagado los procedimientos.

En criterio del promotor del resguardo, la agenciada debe ser tratada en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, dado su estado de salud y su edad avanzada. En adición, señaló que no cuenta con los recursos económicos para costear el valor de los procedimientos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López declaró su incompetencia, en proveído del 30 de abril anterior.

2. En auto del 3 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Hospital Santa Clara, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

3. Comparta EPS-S se opuso a la prosperidad de la salvaguarda deprecada, para lo cual adujo que no ha negado el acceso a la prestación de los servicios de salud a la agenciada, puesto que ha recibido de forma continua el tratamiento de la enfermedad que padece, sin embargo el Instituto Nacional de Cancerología ESE ya no hace parte de la red de prestadores, por ello la atención en salud a la usuaria será garantizada en la IPS Unidad Médico Oncológica, la cual tiene la capacidad para brindar el tratamiento requerido. Además, precisó que la libertad para elegir una IPS está circunscrita a las instituciones con las que la EPS tenga contratación vigente. De otro lado, en lo referente a la atención integral manifestó que es improcedente emitir una orden abstracta e indeterminada. Finalmente, señaló que se deben financiar los gastos que estén por fuera del Plan de Beneficios en Salud ante la ADRES.

4. El Instituto Nacional de Cancerología ESE expuso que brindó el tratamiento de la enfermedad que sufre la señora Uribe Moreno durante marzo y abril de esta anualidad, de modo que la atención en salud a esa persona dependerá de la autorización y remisión que al efecto le haga Comparta EPS-S, ante cualquier IPS de la red de esa entidad promotora de salud. Asimismo, aclaró que la EPS accionada no tiene contrato vigente en la actualidad con ese instituto para el tratamiento de pacientes con cáncer.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó la exoneración de esta acción de tutela, dado que no es la encargada de brindar servicios de salud a la agenciada.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pidió la desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no ha transgredido las garantías superiores de la señora Uribe Moreno. Del mismo modo, expresó que se debe negar el recobro, pues los recursos para los servicios de salud ya han sido girados.

7. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá dijo que no ha conculcado las prerrogativas constitucionales de la tutelante, ya que la prestación del servicio de salud es de responsabilidad exclusiva de la EPS accionada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. En lo referente a la libertad de elección de la institución prestadora del servicio de salud el alto tribunal ha señalado que:

(...) los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

(...) En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”.

4. En el presente caso, la ciudadana Esperanza Uribe Moreno está afiliada en régimen subsidiado de salud en Comparta EPS-S, la cual ha recibido la atención en salud en diversas IPS contratadas por esa entidad, como el Hospital Local de Puerto López ESE, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y el Instituto Nacional de Cancerología ESE, con la finalidad de recibir el tratamiento de la enfermedad denominada *“tumor de comportamiento incierto o desconocido de la médula espinal”*.

Sin embargo, tal como lo expresaron el accionante y los accionados, en la actualidad no existe un convenio vigente entre Comparta EPS-S y el Instituto Nacional de Cancerología ESE, de manera que, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia sobre la libertad de los usuarios para elegir la IPS que suministrará los servicios de salud, se advierte que este derecho está limitado a la red de instituciones contratadas por la entidad promotora de salud.

En ese orden, se deduce que la señora Uribe Moreno puede escoger la IPS donde recibirá el tratamiento de la patología referida, dentro de aquellas que estén vinculadas a Comparta EPS-S, circunstancia que conlleva a la imposibilidad de ordenar, por vía de tutela, que tales servicios sean prestados a través del Instituto Nacional de Cancerología ESE. Al respecto, es pertinente señalar que no se acreditaron las excepciones a esa regla general, debido a que la atención en salud reclamada no es de urgencias, la EPS accionada no lo ha autorizado expresamente ni esa entidad está en incapacidad técnica de cubrir las necesidades médicas de esa afiliada, pues aquella, inclusive, expresó que la IPS Unidad Médico Oncológica cuenta con las condiciones, calidades y capacidad técnico-científica para tratar pacientes que padecen cáncer.

Por consiguiente, no es procedente la pretensión de la agenciada de recibir el tratamiento de salud en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, dado que ya no hace parte de la red de Comparta EPS-S. Sin embargo, comoquiera que la EPS acusada no demostró que en la actualidad garantizara la continuidad de la prestación de los servicios médicos en la IPS Unidad Médico Oncológica, se concederá el amparo constitucional con la finalidad de que se salguarde esa atención de salud en aquella entidad o en cualquier otra que haga parte de su red de servicios, de acuerdo con la elección que para tal efecto realice la interesada.

5. De otro lado, con relación al suministro del tratamiento integral, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

(...) este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad.

(...) La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la

descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

En este asunto, si bien existe un inconveniente frente a la IPS que debe suministrar el tratamiento de la enfermedad oncológica que padece la señora Uribe Moreno, la cual, como se expuso en el apartado precedente, se resuelve mediante el aseguramiento de la libertad de elección por parte de la paciente de la institución que haga parte de la red de prestadores de la EPS accionada, lo cierto es que se demostró que hasta el 26 de abril de 2021, es decir, dentro de la semana anterior a la presentación de esta tutela, se garantizó la atención en salud de la usuaria tanto en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE como en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, cuando existía un contrato vigente con esta última IPS.

Por lo tanto, no es procedente inferir que Comparta EPS-S ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud, ni que haya puesto en riesgo los derechos fundamentales de la agenciada, de manera que no es posible presumir la mala fe de esa entidad en el suministro del tratamiento de salud requerido por la afiliada, puesto que, se reitera, la atención reclamada por esa persona ha sido suministrada por las IPS correspondientes, lo que significa que no se puede emitir una orden futura e incierta.

6. Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS accionada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de la entidad territorial correspondiente, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios médicos.

7. En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo pedido por la agenciada y se ordenará a la EPS encausada que garantice la continuidad en el tratamiento de la enfermedad denominada “*tumor de comportamiento incierto o desconocido de la médula espinal*”, que padece la afiliada, a través de la IPS Unidad Médico Oncológica o de cualquier otra institución que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud, conforme a la elección que para tal efecto realice la paciente, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por Esperanza Uribe Moreno contra Comparta EPS-S, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a Comparta EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice la continuidad en el tratamiento de la enfermedad denominada “*tumor de comportamiento incierto o desconocido de la médula espinal*”, que padece la accionante, a través de la IPS Unidad Médico Oncológica o de cualquier otra institución que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud, conforme a la elección que para tal efecto realice la afiliada, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03946901a61d0a6408b4b35b041c54c5e96886f75dd9f3e2c395d61479672420

Documento generado en 11/05/2021 02:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00241-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, organizando aquellas en las declarativas y condenatorias, a su vez deberá realizar la salvedad de solicitar principales y si existen subsidiarias, pues, por ejemplo, la primera pretensión se encuentra mal planteada, dado que en la misma solicita la declaratoria de dos tipos de responsabilidad – contractual y extracontractual – generando esto que se encuentre una indebida acumulación de aquellas.

SEGUNDO: Aporte los documentos o prueba de demuestre lo solicitado en la pretensión segunda, denominada “*daño emergente*”.

TERCERO: Corrija la solicitud de pruebas testimoniales, de FREDY DE JESUS BANQUET ALMANZAR, ANYELA GISELA CAMACHO MÉNDEZ, y MARIA FERNANDA HINCAPIÉ CAMACHO, individualizando las mismas de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fe8e7364f759bd7ac2e2174e46db0c177f07ff2399fa15a8d1b29335c0cc4f

Documento generado en 11/05/2021 09:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>